

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 648

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2017-00070-00
DEMANDANTE:	TIMO LEÓN AUSECHA CERÓN Y OTROS abuetagomezabogados@outlook.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

A través de auto No. 740 del 19 de mayo de 2017, el Juzgado sexto administrativo del circuito de Popayán admitió la demanda de la referencia, ordenando su notificación personal, misma que fue realizada el día 28 de junio de la misma anualidad.

El día 23 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, previo agotamiento del traslado de demanda y, de las excepciones propuestas por la defensa. En dicha diligencia, se saneó el proceso, resolvieron las excepciones previas propuestas, se fijó el litigio y se incorporaron las pruebas allegadas, sin que se haya ordenado el decreto de pruebas solicitado por la parte demandada, ante lo cual, presentó el correspondiente recurso de apelación en contra de la decisión.

En la segunda instancia, el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante auto del 28 de marzo de 2022, ConJuez. Giovanni Larrarte Vásquez, resolvió la apelación de auto confirmando el auto apelado indicando que:

(...)

Conforme a un análisis previo del expediente y el caso en concreto, se encuentra que la entidad demandada incumplió con su deber de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tuviera en su poder y que pretendiera hacer valer, pues, si bien en su escrito de defensa solicitó tener como prueba dicho oficio, lo cierto es que este no reposa en el expediente y tampoco consta que alguna vez haya sido allegado al proceso.

(...)

En consecuencia, esta Judicatura en atención a su competencia, en primer lugar, ordenará obedecer y dar cumplimiento a lo decidido por el superior; asimismo, ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 851

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2018-00030-00
DEMANDANTE:	AMPARO PLAZA MUÑOZ Y OTROS fapaer@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio: *En el presente proceso corresponde determinar si la demandante la señora Amparo Plaza Muñoz y, los señores Carlos Orlado Hoyos Castro, en calidad de cónyuge sobreviviente, además, de los señores Carlos Manuel, Francisco Eduardo Juan Sebastián y José Julián Hoyos Bucheli en calidad de hijos de la señora Mariela de las Mercedes Bucheli López (q.e.p.d) tienen derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional*

al salario básico y; en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, asimismo determinar los reconocimientos a los que la parte demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. La entidad demandada contestó la demanda de forma oportuna y presentó las siguientes excepciones: **Prescripción, carencia de objeto y Caducidad del medio de control**, razón por la que al tratarse de excepciones perentorias las cuales versan sobre el fondo del asunto no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y deberán resolverse al momento de proferir la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones de las demandantes las señoras:

Demandante	Cédula
Amparo Plaza Muñoz	25.388.632
Mariela de las Mercedes Bucheli López (q.e.p.d)	34.531.611

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, actos demandados con constancia de notificación, recursos interpuestos con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la abogada Yaribel García Sánchez, identificada con C.C No. 66.859.562 y portador de la T.P No. 119.059 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el

trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 649

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-001-2018-00057-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ GIRÓN Y OTROS abuetagomezabogados@outlook.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 223 del 11 de abril de 2023 proferido por este Despacho, se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 852

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-004-2018-00198-00
DEMANDANTE:	ALBERTO PINZÓN GUERRERO tereleber@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y SE EXHORTA A LA PARTE DEMANDANTE

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio: *En el presente proceso corresponde determinar si el señor Alberto Pinzón Guerrero quien obra en calidad de compañero permanente de la señora Melba Lucía Fernández (q.e.p.d) Ex Fiscal Seccional en Popayán tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y; en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, asimismo determinar los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante; no obstante, el Despacho decretará algunas pruebas documentales necesarias y conducentes dentro del presente asunto.

Respecto a las excepciones. La entidad demandada contestó la demanda de forma oportuna y presentó excepciones las cuales versan sobre el fondo del asunto; por tanto, no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y deberán resolverse al momento de proferir la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

1. **OFICIAR** a la Fiscalía General que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones de la señora **Melba Lucía Fernández Martínez (q.e.p.d)** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.123, En los que conste: **Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación, Régimen salarial, acumulado de salarios, antecedentes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, actos demandados con constancia de notificación, recursos interpuestos con constancia de radicación.**
2. **EXHORTAR** a la apoderada demandante para que en el término de cinco (5) días allegue al expediente acto administrativo mediante la cual se reconoció sustitución pensional al señor Alberto Pinzón Guerrero, conforme a lo manifestado en el numeral 8 del acápite de **“hechos”** de la demanda, al no constar en el expediente.
3. Teniendo en cuenta el numeral 8 del acápite de **“medios de prueba”** de la demanda y, comoquiera que la constancia aludida no obra en el expediente, se **EXHORTA** a la apoderada demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al proceso constancia de la unión marital de hecho de la señora Melba Lucia Fernández Martínez (q.e.p.d) y el señor Alberto Pinzón Guerrero.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Andrés Felipe Zuleta Suarez, identificado con C.C No. 1.065.618.069 y portador de la

T.P No. 251.759 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **230 del 31 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **31 de julio de 2023** (índice 41 -42 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 3, 4, 8,9,10,11,14,15,16 y 17 de agosto de 2023, inclusive. (No corrió término el día 07 de agosto de 2023 por ser festivo).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **08 de agosto de 2023** (archivo 43 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 650

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-010-2019-00108-00
DEMANDANTE:	MARLEN ADRIANA RODRIGUEZ VICTORIA Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial¹ de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **230 del 31 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **230 del 31 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

¹ Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Nancy Magali Moreno Cabezas como apoderada de la demandada a través de sentencia 230 del 31 de julio de 2023 por el Juzgado administrativo transitorio de cali/índice 41 samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 651

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-002-2019-00180-00
DEMANDANTE:	TANIA ELVIRA MUÑOZ BARRERA Juanpablopaz-93@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 491 del 13 de junio de 2023 proferido por este Despacho, se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **232 del 31 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **31 de julio de 2023** (índice 20 -21 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 3, 4, 8,9,10,11,14,15,16 y 17 de agosto de 2023, inclusive. (No corrió término el día 07 de agosto de 2023 por ser festivo).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **08 de agosto de 2023** (archivo 22 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvasse proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 652

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-013-2019-00475-00
DEMANDANTE:	CAMILO ERNESTO IBARRA BENAVIDES Apoderada: Blanca Stella Enciso blancaenciso@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial¹ de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **232 del 31 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **232 del 31 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

¹ Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Dra Viviana Novoa a través de auto No. 1140 del 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de cali/índice 15 samai.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **233 del 31 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **31 de julio de 2023** (índice 30 -31 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 3, 4, 8,9,10,11,14,15,16 y 17 de agosto de 2023, inclusive. (No corrió término el día 07 de agosto de 2023 por ser festivo).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **08 de agosto de 2023** (archivo 43 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvasse proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 653

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-010-2020-00309-00
DEMANDANTE:	MARITZA LASSO ZUÑIGA Apoderado: Henry Alexander Cardona García Healca04@gmail.com – healca04@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial¹ de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **233 del 31 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **233 del 31 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

¹ Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Viviana Novoa Vallejo como apoderada de la demandada a través de auto 924 del 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de cali/índice 16 samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 654

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00132-00
DEMANDANTE:	MÉLIDA RUTH MEDINA ARCOS Y OTRO oscareaabogado@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 677 del 27 de julio de 2023 proferido por este Despacho, se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten

durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **251 del 22 de agosto de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **23 de agosto de 2023** (índice 19-20 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 28, 29,30,31 de agosto de 2023 ,1,4,5,6,7 y 8 septiembre de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **06 de septiembre de 2023** (archivo 21 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvasse proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 655

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2021-00114-00
DEMANDANTE:	DAYAM STEVEN LÓPEZ MUÑOZ Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir **sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.**

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial de la **parte demandada**¹ interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **251 del 22 de agosto de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **251 del 22 de agosto de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

¹ Se reconoció personería adjetiva a la Doctora Nancy Magali Moreno Cabezas en auto No. 1168 del 24 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Administrativo transitorio de Cali como apoderada de la entidad demandada/índice 13 SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 854

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-004-2022-00019-00
DEMANDANTE:	EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ Auralu44@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

1. IMPULSO.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **Edwar Alonzo Peña López** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.296.767**

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada Aura Lucia Muñoz Bermeo identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.695 y tarjeta profesional No. 77.742 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 855

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2022-00147-00
DEMANDANTE:	GUIOVANNA HELENA VELASCO MOSQUERA pedrojosegutierrezvillegas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio: *En el presente proceso corresponde determinar si la demandante tienen derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y; en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado, asimismo determinar los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. La entidad demandada contestó la demanda de forma oportuna y presentó excepciones las cuales versan sobre el fondo del asunto no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y deberán resolverse al momento de proferir la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones de la demandante la señora **Giovanna Helena Velasco Mosquera** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.594.132

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, actos demandados con constancia de notificación, recursos interpuestos con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Andrés Felipe Zuleta Suarez, identificado con C.C No. 1.065.618.069 y portador de la T.P No. 251.759 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 856

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2019-00229-00
DEMANDANTE:	SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN oscareabogado@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsaippnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio: *En el presente proceso corresponde determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y; en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución de la petición, asimismo determinar los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las demás excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

Respecto a las excepciones de Inepta demanda e Integración de litis consorcio necesario propuestas por la apoderada de la entidad demandada, es pertinente indicar que estas fueron resueltas y declaradas no probadas en auto 06 de febrero de 2023, proferido por el Juez-Ad Hoc del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las demás excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial- que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora **Sandra Inés Dávila Calderón** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.104.

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso interpuesto con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 857

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-007-2023-00060-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA HOLGUÍN GONZALEZ Y OTROS abuetagomezabogados@outlook.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, ANA MILENA HOLGUÍN GONZALEZ, CESAR ALBERTO RENDON GRIJALBA, DIANA MILENA CALDERÓN LOZANO, CONSUELO RÍOS GALVIS, LUIS FERNANDO BAHAMON YABOR, HENRY GIOVANNY BAMBA ACOSTA, EDWIN FABIAN FAJARDO OTERO, ANDRÉS FELIPE OSORIO GIRALDO, HAMILTON ANDRÉS FERNÁNDEZ, NHORA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ, JHONY MAURICIO COMETA LÓPEZ, FABIAN CRISTIAN ANDRÉS PATIÑO ORTEGA, JESÚS DAVID MALDONADO ACOSTA, LUIS FERNANDO TORRES HERNÁNDEZ, MAURICIO CASTRO PRADO, LUIS FERNANDO ASTUDILLO RIVERA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, ANA MILENA HOLGUÍN GONZALEZ, CESAR ALBERTO RENDON GRIJALBA, DIANA MILENA CALDERÓN LOZANO, CONSUELO RÍOS GALVIS, LUIS FERNANDO BAHAMON YABOR, HENRY GIOVANNY BAMBA ACOSTA, EDWIN FABIAN FAJARDO OTERO, ANDRÉS FELIPE OSORIO GIRALDO, HAMILTON ANDRÉS FERNÁNDEZ, NHORA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ, JHONY MAURICIO COMETA LÓPEZ, FABIAN CRISTIAN ANDRÉS PATIÑO ORTEGA, JESÚS DAVID MALDONADO ACOSTA, LUIS FERNANDO TORRES HERNÁNDEZ, MAURICIO CASTRO PRADO, LUIS FERNANDO ASTUDILLO RIVERA** en contra de la **NACIÓN- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los señores:

Demandante	Cédula
Aldemar Delgado Enríquez	76.318.743
Ana Milena Holguín González	1.061.734.970
Cesar Alberto Rendon Grijalba	10.694.951
Diana Milena Calderón Lozano	1.084.922.188
Consuelo Ríos Galvis	63.557.068
Luis Fernando Bahamon Yabor	7.705.378
Henry Giovanni Bamba Acosta	76.358.179
Edwin Fabian Fajardo Otero	4.611.421
Andrés Felipe Osorio Giraldo	1.054.994.211
Hamilton Torres Fernández	1.061.718.127
Nhora Alejandra Muñoz Muñoz	25.286.436
Jhony Mauricio Cometa López	94.395.966

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Fabián Cristian Andrés Patiño Ortega	1.061.689.150
Jesús David Maldonado Acosta	98.385.478
Luis Fernando Torres Hernández	80.070.797
Mauricio Castro Prado	76.325.405
Luis Fernando Astudillo Rivera	76.303.850

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Miriams Karola Abueta Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.257 y tarjeta profesional No. 180.915 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 858

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-002-2023-00062-00
DEMANDANTE:	DAVID FELIPE CABRERA CASTILLO fabricio2690@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

Mediante Auto No. 594 del 24 de agosto de 2023 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia toda vez que el poder no presentaba nota presentación personal, o en su defecto, mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, el apoderado demandante mediante memorial presentado el 28 de agosto de 2023 subsanó las falencias anotadas, conforme los requerimientos señalados por el Despacho.

Por lo anterior, procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **DAVID FELIPE CABRERA CASTILLO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **DAVID FELIPE CABRERA CASTILLO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

OCTAVO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante el señor **David Felipe Cabrera Castillo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.637.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

NOVENO: RECONOCER al abogado **Fabricio Gonzalez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.782.513 y tarjeta profesional No. 348.520 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 860

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-005-2023-00065-00
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE Climaco60@hotmail.es
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

El titular del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, declaró que no es competente para conocer del asunto, remitiendo el asunto a este Juzgado, para su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control **de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes. De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **Mario Alberto Valderrama Yague** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.225.340**.

DÉCIMO: ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Climaco Achury Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 4.948.432 y tarjeta profesional No. 159.602 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 859

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2023-00111-00
DEMANDANTE:	JAIRO FUENTES RÍOS jerarguiajuridica@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

La titular del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, declaró su impedimento y el de los demás jueces permanentes del Circuito Judicial de Popayán por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*” y remitió a este Juzgado para lo de su competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Popayán, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JAIRO FUENTES RÍOS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica

el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

4. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

En el índice 03 de la plataforma SAMAI obra escrito de sustitución de poder suscrito por la doctora Sebelinda Silva Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 37.893.823 quien actúa como representante legal de la empresa JERARQUÍA JURÍDICA S.A.S. identificada con NIT No. 901-385-981-0 para continuar representando los intereses de **la parte demandante** en favor de la Abogada **Yamile Jaimes León** identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 1.100.888.099 y, portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.144 del C.S. de la J.

Ahora bien, se indica que, ante la falta de norma expresa en el CPACA, conforme, se debe aplicar para resolver la solicitud, el artículo 75 del CGP, en cual en el inciso 4° establece:

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

En consecuencia, al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, se aceptará la sustitución de poder realizada y, se ordenará consecuencialmente reconocer personería adjetiva para actuar a la mentada profesional del Derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **JAIRÓ FUENTES RÍOS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que**

contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

DÉCIMO: OFICIAR a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor Jairo Fuentes Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.763

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma JERARQUÍA JURÍDICA S.A.S con NIT No. 901385981-0 quien actúa a través de la Doctora SEBELINA SILVA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.893.823, en los términos y para los fines del poder.

DUODÉCIMO: ACEPTAR la sustitución presentada por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y, consecuencialmente RECONOCER personería para actuar a la abogada **Yamile Jaimes León** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.888.099 y tarjeta profesional No. 216.144 del C.S de la J., para los términos y fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 861

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2023-00113-00
DEMANDANTE:	OSCAR GENTIL LÓPEZ LAZO Y OTROS abuetagomezabogados@outlook.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

La titular del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, declaró que no es competente para conocer del asunto, remitiendo el asunto a este juzgado, para su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **OSCAR GENTIL LÓPEZ LAZO, EFRAÍN RAMOS VELÁSQUEZ, ALICIA PALECHOR OBANDO, PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO, RUTH MARÍA ARGOTE PITTA, SOAD MARY LÓPEZ ERAZO, JAVIER FERNANDO BURBANO OROZCO, ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA, CATALINA DUQUE LONDOÑO, JONH HARVY MONTAÑO MUÑOZ, YOVANA EUGENIA ORTEGA GÓMEZ, CIELO PIEDAD PASQUEL HOYOS, MARÍA DEL MAR AGREDO CRUZ, DIEGO FERNANDO VIDAL ORDOÑEZ, MARTHA LUCÍA GRANADOS MUÑOZ, LINA MARÍA GALIANO CHICUE** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es,

que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **OSCAR GENTIL LÓPEZ LAZO, EFRAÍN RAMOS VELÁSQUEZ, ALICIA PALECHOR OBANDO, PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO, RUTH MARÍA ARGOTE PITTA, SOAD MARY LÓPEZ ERAZO, JAVIER FERNANDO BURBANO OROZCO, ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA, CATALINA DUQUE LONDOÑO, JONH HARVY MONTAÑO MUÑOZ, YOVANA EUGENIA ORTEGA GÓMEZ, CIELO PIEDAD PASQUEL HOYOS, MARÍA DEL MAR AGREDO CRUZ, DIEGO FERNANDO VIDAL ORDOÑEZ, MARTHA LUCIA GRANADOS MUÑOZ, LINA MARÍA GALIANO CHICUE** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes. De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes:

Demandante	Cedula
Oscar Gentil López lazo	10.529.665
Efraín Ramos Velásquez	10.549.657
Alicia Palechor Obando	34.543.650
Paola Andrea Castrillón Velasco	34.331.922
Ruth María Argote Pitta	34.535.340
Soad Mary López Erazo	34.559.960
Javier Fernando Burbano Orozco	1.061.771.054

Astrid María Diago Urrutia	34.534.729
Catalina Duque Londoño	25.274.417
Jonh Harvy Montaña Muñoz	14.795.403
Yovana Eugenia Ortega Gómez	25.285.459
Cielo Piedad Pasquel Hoyos	34.552.913
María del Mar Agredo Cruz,	34.659.732
Diego Fernando Vidal Ordoñez	10.302.855
Martha Lucia Granados Muñoz	34.563.525
Lina María Galiano Chicue	1.117.516.069

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado James Eduardo Pérez Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.723 y tarjeta profesional No. 156.731 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
JUEZ